

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. EE. el Príncipe de Asturias e Infantes, conminan en su Real Decreto de 12 de febrero de 1918:

De igual beneficio disfruten las señoras Doña María de la Asunción y Doña María de la Concepción.

(Gaceta del día 12 de febrero de 1918)

EXPOSICION

SEÑOR: Fué indubitablemente el fundamento en que se inspiró el artículo 21 del Reglamento provisional que para el desenvolvimiento de la vigente ley llamada de Subsistencias, se aprobó por Real decreto de 23 de noviembre de 1916, el suponer que las Juntas provinciales de Subsistencias habían de tener en cuenta para fijar precios reguladores en cualquier pueblo de su jurisdicción, los que las substancias alimenticias o primeras materias objeto de la medida tuvieran en los puntos de producción, para sobre tal base señalar tipos de venta racionales que armonizaran, en lo posible, los intereses de los consumidores y los de la industria y del comercio.

Desgraciadamente, la práctica vino demostrando la necesidad de su reforma, puesto que unas veces, por atender a cuestiones de momento, y otras a causa de limitar su punto de vista a la conveniencia de la comarca donde las Juntas funcionan, es lo cierto que se va repitiendo el caso de aplicarse el mencionado precepto sin tenerse presente la verdadera situación de los mercados, ni menos aún si se ocasionaba con ello daño a otras provincias, a las que se colocaba en condiciones desfavorables, hasta tanto que la Comisión general de Abastecimientos, al conocer el asunto, ponía el debido remedio y dejaba las cosas en el estado de que nunca debieron salir.

Y si a esto se suma que no ya sólo algunas Juntas provinciales, sino cualquier Alcalde, por entender al mal entendido egoísmo del vecindario de sus respectivas localidades, han prohibido por sí y ante sí las salidas de mantenimientos y primeras materias—especialmente de carbón—sin detenerse a medir las quebrantas que podrían ocasionar a las restantes provincias a que se abasteciera, se comprende, Señor, la imperiosa necesidad de poner coto a tales anomalías que, de no atajarse, llegarían a constatar en realidad todo

especie de anarquía maná cuyas consecuencias bien fáciles de prever.

Para impedir que esto suceda y a conseguir que en la Comisión general de Abastecimientos se vaya unificando la acción indispensable para desarrollar un plan completo de distribución interior, que respondiendo a la trascendental misión que le fué encomendada, permita acudir con rapidez y energía allí donde las circunstancias lo exigen, tiene, Señor, el proyecto de Real decreto que someto a la firma de V. M., el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe.

Madrid, 8 de febrero de 1918.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *El Marqués de Alhucemas.*

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente a la revisión de los precios reguladores que en virtud de las facultades que concedidas por el art. 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, habiéndose señalado a substancias alimenticias y primeras materias las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, al efecto, remitirán a la Comisión general de Abastecimientos cuantos antecedentes tuvieran en cuenta para adoptar la medida en cuestión. Una vez que la citada Comisión hubiera realizado el conveniente estudio del asunto, elevará al Gobierno la oportuna propuesta de aprobación, modificación o nulación de los referidos acuerdos.

2.º En lo sucesivo, cuando las Juntas provinciales de Subsistencias, bien por su querimiento o por Ayuntamientos interesados o por entender que las necesidades circunstanciales lo demandan, creyesen llegado el momento de fijar precios reguladores a determinados mantenimientos o materias primas que no hubiesen sido ya objeto de tasa por el Gobierno, pedirán autorización a la Comisión general de Abastecimientos con objeto de hacer por su conducto la petición correspondiente. Obtenida la autorización, las Juntas elevarán las referidas solicitudes, a las que se unirán, además de cuantos antecedentes se juzguen precisos, certificación del acta de la sesión en que sobre el particular hubiesen informado los señores de que trata el Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 18 de octubre último, así que en ningún caso puedan empezar a regir tales precios reguladores interior ni tampoco la aprobación del Gobierno o propuesta de la citada Comisión.

3.º En el caso de que este último organismo entendiese llegado el

momento de revisar la tasa acordada con carácter general, o fijar otra nueva a productos que no hubieran sido objeto de tal medida, elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para la resolución que proceda.

4.º Al Comisario general de Abastecimientos compete exclusivamente el autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para permitir la salida de mantenimientos y de primeras materias en sus respectivas demarcaciones, cuando entienda que así lo exigen las circunstancias y previos los requisitos que a su juicio sean convenientes exigir.

5.º Se declara subsistente la facultad concedida a los Gobernadores civiles por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1916 para la imposición de las sanciones que deternó el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de igual año, delegado a su vez el Gobierno en la Comisión general de Abastecimientos las atribuciones que al citado Departamento ministerial le reservaba la citada disposición de reserva.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las de este Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de febrero de mil novecientos dieciocho.—
ALFONSO.—*El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.*

(Gaceta en día 9 de febrero de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULAR

Como apesar del tiempo transcurrido desde que por esta Comisión general de Abastecimientos se dispuso en 9 de diciembre último—reiterándose después en diversas ocasiones—la formación de inventarios de existencias de algodón, son varias las provincias—entre las que se encuentra la de Barcelona—que han dejado incumplido tal servicio—que ahora es más indispensable que nunca rendir, con objeto de que el Comité que para regular la importación, distribución y consumo de dicho producto se ha creado por Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha de ayer, pueda conocer rápidamente y de modo exacto datos de tanta importancia que han de servir de base para que el organismo en cuestión responda a los fines que le están encomendados—con esta fecha he husado se pensada de nuevo a formar una estadística de algodón con arreglo a las siguientes prevenciones:

1.º Todos los comerciantes declararán en relaciones juradas, ajustadas a lo que previene el Real de-

creto del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre último, la cantidad de bales de algodón y su equivalente en kilogramos que tengan en almacén o en camino desde los mercados de procedencia, expresando a la vez la situación de los almacenes y cantidades en cada uno de ellos.

Asimismo se hará constar en dichos documentos las que tengan a disposición de contratos a servir, expresando detalladamente el nombre de los compradores y la cantidad de bales disponibles para la venta de consumo general.

2.º Los fabricantes, a su vez, harán constar y declararán asimismo, en relación jurada, la cantidad de bales de algodón que tienen existentes en sus fábricas y almacenes, expresando la situación de unas y otros y el detalle de existencias, y el consumo de algodón durante el último año, expresando en todos los casos la calidad del algodón y su procedencia.

3.º Las declaraciones citadas deberán efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas de publicadas estas disposiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, presentándose en el Registro del Gobierno civil respectivo, o bien remitidas bajo pliego certificado a dicho Gobierno, exigiendo en todo caso el correspondiente recibo.

4.º Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el anterior apartado, la Juntas provincial de Subsistencias formará no duplicado el correspondiente resumen de existencias, por pueblos, remitiendo uno de dichos ejemplares al Presidente del Indicado Comité, que lo será al de la Abvencia Territorial de Barcelona, y el otro a esta Comisión general de Abastecimientos.

5.º Se establece como sanción de toda falsedad u ocultación, el pago de una multa equivalente a 100 pesetas por bala, sin perjuicio de las demás responsabilidades de que trata el art. 7.º del referido Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado y de las que faculta a imponer el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916.

Lo que participo V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1918.—
El Comisario general de Abastecimientos, Luis Silveira.

(Gaceta del día 11 de febrero de 1918.)

Circular

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 9 del corriente el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 8, por el que se dispone se proceda inmediatamente a la revisión de los precios reguladores señalados a las substancias

alimenticias y primeras materias, para fijar con carácter general las tasas de productos;

Esta Comisaría General ha acordado se abra en los Gobiernos civiles una información por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con objeto de que puedan acudir a la misma, tanto productores como consumidores, exponiendo cuantos particulares y razonamientos estimen convenientes respecto al precio a que deban ser tasados los artículos; cuya información, una vez terminada, se remitirá a esta Comisaría general, con el dictamen de las Juntas provinciales de Subsistencias respecto al precio regulador que, a juicio de las mismas, deba fijarse para cada producto.

Los artículos sobre los que ha de recaer la información, serán los siguientes: cebada, avena, maíz, lentejas, garbanzos, alubias, patatas, aceite, azúcar, huevos, carne, bacalao y jabón.

Encarezco a V. S. la mayor urgencia en este servicio para dar cumplimiento en el plazo más breve posible a lo dispuesto en el citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 8 del corriente, y poder esta Comisaría, con exacto conocimiento de causa, fijar con carácter general los precios reguladores de los citados artículos para someterlos a la aprobación del Consejo de Ministros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.
Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de.....

(Gaceta del día 19 de febrero de 1918)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros en 5 de diciembre último, remitiendo, para conocimiento y efectos de este Ministerio, copia de la solicitud que al Gobierno eleva la Confederación Patronal Española, expresando las insuperables dificultades que embarazan el normal desenvolvimiento de las diferentes industrias de la construcción, y rogando, para evitar los perjuicios que se originan, que se dé exacto cumplimiento a la Real orden de 28 de abril del año pasado y su aplicación, con las debidas modificaciones, a las materias a que se refiere dicha exposición:

Resultando que en este documento se manifiesta la gravedad del problema planteado desde 1916 por los aumentos de precio que han adquirido materias tan importantes como los hierros, hoja de lata, cristales, alac y plomas, en proporciones que oscilan entre el 40 y el 300 por 100 de los que tenían antes de la guerra:

Resultando que la historia legislativa de ese asunto se encuentra en las diferentes disposiciones dictadas a partir de la Real orden de 15 de marzo de 1916, y son: la citada Real orden, creando una Comisión para adoptar medidas relacionadas con la venta y exportación de hierros y

aceros sin manufacturar, creando además una Comisión Informativa referente a los precios de venta, reglamentación, restricción, gravamen o prohibición en las exportaciones; la Real orden de 14 de mayo del mismo año, dictada por el Ministerio de Hacienda, prohibiendo la exportación de la chatarra y limitando la de los demás productos de las fabricas de hierro y acero en aquellas cantidades que permita el abastecimiento del mercado interior, estableciendo reglas para determinar los precios máximos, con facultad de fijarlos en una Comisión dependiente del Ministerio de Fomento.

Las Reales órdenes de 19 y 22 de mayo del propio año encargando a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo el cumplimiento de las anteriores disposiciones y nombrando la Junta encargada de aplicarlas en lo referente a este ramo de la Administración pública; la Real orden de 27 de julio del mismo año 1916, dirigida por el Ministerio de Fomento al de Hacienda manifestando la organización en la Dirección de Comercio del Registro de pedidos a las Industrias siderúrgicas y metalúrgicas que determina la Real orden de 14 de mayo; que el tiempo de función de dicho Registro ha evidenciado la existencia de un grande atraso en atender y servir los pedidos, no sólo no justificado, sino que ni disculpado en la mayor parte de los casos, por lo cual parece llegado el caso de establecer las sanciones de aquella repetida disposición, puesto que sólo autorizaba la exportación de los artículos de referencia en tanto existiese abastecido el mercado nacional; y como pudiera ser injusta una disposición de carácter general suspendiendo la exportación, ya que no todos los fabricantes desatendieron los pedidos del interior ante el mayor beneficio de las exportaciones, parecía indicado que dicha exportación se condicionara mediante permisos especiales que se concediesen en cada caso concreto, en relación con lo que resultase del referido Registro de pedidos, para lo cual deberían ponerse de acuerdo las Direcciones de Comercio y de Aduanas o trasladar a esta última dicho Registro; que la Comisión encargada para la fijación de precios máximos tropezó con grandes dificultades, ya que en las opuestas tendencias que la integraban, fué preciso contrastar todos los datos y elementos de juicio, siendo innumerables los artículos a que habría de referirse la tasa si habla de comprender a cuantos son objeto de exportación.

Que aun en el caso contrario, o habiendo fijado los precios máximos, nada se hubiera conseguido si los pedidos no habían de servirse ni al precio fijado ni a ningún otro, y si sólo cuando los fabricantes tuvieran a bien hacerlo, por lo cual se consideraba de gran conveniencia y positiva eficacia la medida de otorgar los permisos de exportación según se cumpliera o no por los fabricantes el surtido del mercado nacional, siendo el mejor procedimiento para llevarlo a la práctica el que mediante examen del Registro de pedidos, realizado por los Directores de Comercio y Aduanas, se concedieran o denegaran los repetidos permisos de exportación; y, por último, la Real orden

de 29 de abril de 1917, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se determina:

1.º Que a partir de su publicación, quede prohibida con carácter temporal la exportación de los productos comprendidos en la clase segunda, grupo segundo, paridad 54 a 66 (ambas inclusive) del vigente Arancel de Aduanas.

2.º Que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá conceder en casos y por razones excepcionales, la exportación de algunos de los productos antes mencionados, habiéndose de justificar en cada caso el motivo de la concesión, señalando, además, la cantidad y calidad de dichos productos y la Aduana de salida.

3.º Que se interesase del señor Ministro de Fomento que por los elementos técnicos a sus órdenes se interviniera la fabricación de los productos de que se trata, a fin de llegar a la determinación de los precios reguladores para cada uno de ellos y su distribución en armonía con las necesidades del mercado interior; y

4.º Que mientras dicho trabajo no se realice, se entienda establecido, como tipo máximo, el precio que todos y cada uno de los artículos afectados por dicha Real orden tuvieran en el momento de su fecha, sin que pueda en ningún caso ser aumentado sin autorización expresa del Gobierno.

Aprecia esta citada Real orden que del examen de los antecedentes del Registro de pedidos y de las reclamaciones constantes presentadas ante el Gobierno, no se hallaba surtido el mercado interior de los productos de que se trata, y que los considerables retrasos con que no sirven dichos pedidos, hacían realmente de difícil practica la ejecución de toda obra en piezas normales que no pudo cumplir su cometido la Junta creada para la fijación de precios máximos de venta a causa de diferencias irraducibles en la valoración de las primeras materias, llegando a la representación de los productores de lingote a renunciar sus puestas en la Junta y recabar su libertad de acción para elevar los precios; y consideraba que el tiempo transcurrido ha venido a agravar la situación creada por la carestía de los productos siderúrgicos y la irregularidad con que los pedidos eran servidos al mercado, y que para regularle se importaba, ineludiblemente, prohibir la exportación de dichos productos, con las excepciones que dicha soberana disposición contiene; y, por último, que habiendo fracasado los trabajos de la citada Junta, había de realizarse la fijación de precios por órganos de la Administración dependientes del Ministerio de Fomento.

Resultando que con el propósito de recabar de los Poderes públicos medidas urgentes que tiendan a remediar la crisis por que atraviesa el ramo de construcción en España, la Confederación patronal organizó una Asamblea, cuyo resultado ha sido la Memoria elevada a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que el rápido encarecimiento de las materias de construcción, y principalmente de los hierros, metales, cristalería, maderas y cemento, ha producido, indudablemente, un retraimiento del

capital, con perjuicio de las clases directrices y obreras de este ramo de la riqueza pública:

Considerando que la acción tutelar del Estado no pueda en modo alguno omitirse, dando origen a los conflictos para los elementos patronales y obreros, produciendo estados de anomalía, ya que se debe llegar a un medio de concordia que evite posibles males para todos, contando más motivo y legitimidad de facultades, cuanto que sobre haber sido acatadas, aunque no cumplidas, las anteriores disposiciones, se basan en la potestad extraordinaria que al Poder público otorga la ley de Subsistencias, a la cual preocupa muy seriamente en su art. 3.º cuanto se refiere a los elementos de construcción, incluyendo entre las primeras materias que regula, y equiparandolas con los productos alimenticios y combustibles:

Considerando que la gravedad del problema, no desconocida por los Poderes públicos, reclama una solución rápida que venga en lo posible a remediar las divergencias existentes entre productores y consumidores, por ser agudizado en las actuales circunstancias, y que constantemente ha sido motivo de preocupación en todas las Naciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, por lo que afecta y compete a este Ministerio, lo siguiente:

1.º Para interesar el cumplimiento y hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre precios, ventas y exportaciones de los materiales de construcción y fijar los que les correspondan en la actualidad, se crea una Junta revisora, que actuará en el Ministerio de Fomento y podrá entablar con los demás Departamentos la relación que corresponde a los demás fines de su creación.

2.º Esta Junta estará constituida por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente, y como Vocales, un Arquitecto, en representación de la Sociedad de Arquitectos españoles; un representante de la Federación patronal, un Vocal obrero, un Ingeniero de minas, designado por este Ministerio, y otro Ingeniero industrial, que lo será el Asesor de la Sección de Industrias de la Dirección citada.

Se destinará para cada caso, como Vocal asesor, igualmente, un Representante de cada una de las industrias productoras del material a que haya de afectar la disposición que se dicta y determinación del precio de tasa.

En defecto del Director presidirá el funcionario administrativo de mayor categoría oficial determinada por el haber. El Director designará como Secretario, sin voto, a un funcionario de la Dirección.

3.º Serán funciones de la Junta de referencia:

a) La regulación del precio de venta de los materiales de construcción, entendiéndose como tales, a estos efectos, los productos siderúrgicos, los metales, hoja de lata, las maderas, albayalde, pinturas, aguarrás, aceite de linaza, colas, cristales, cementos, y aquellos otros que la propia Junta estime deban comprenderse en tal concepto.

b) La información sobre las peticiones de exportación que por particulares o empresas se presenten al

Gobierno relacionadas con dichos materiales.

c) El conocimiento del estado de suministros de la industria nacional, sirviéndose al efecto del Registro de pedidos afecto a este Ministerio.

d) La revisión de los contratos existentes sobre venta de los repetidos productos para determinar si se ajustan a las condiciones de la vigente legislación.

e) La fijación del precio máximo de venta de los materiales de construcción, en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la constitución de la Junta, que será dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este Real orden.

4.º En el caso de que algunas de las partes integrantes de la Junta llegara a renunciar su puesto en ella, continuará ésta su función moderadora, dando cuenta al Gobierno de la declaración adoptada para la determinación de las medidas que fuera conveniente establecer.

5.º El retraso en el servicio de pedidos para el abastecimiento del mercado interior, será objeto de una sanción que la Junta propondrá en la forma que estime más oportuna dentro de las Leyes vigentes.

6.º Se intervendrán por funcionarios técnicos nombrados por este Ministerio, las fábricas productoras y el cumplimiento de los pedidos y contratos, salvando siempre la preferencia en el suministro destinado a servicios públicos o medios de transporte nacional.

7.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las que al Ministerio de Hacienda haya adoptado o adopte para la efectividad de la Real orden de 29 de abril de 1917 y precio máximo provisional en aquella fijado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1918.—*Alicia Zamora.*

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Gaceta del día 6 de febrero de 1918

RELACION DE PRESIDENTES, ADJUNTOS Y SUPLENTE DE MESAS ELECTORALES, PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES, SEGÚN DATOS RECIBIDOS HASTA LA FECHA:

Distrito electoral de La Bañeza

Bercianos del Páramo (única)

Adjuntos: D. Jerónimo Benítez Rebollo y D. Isidoro Ferrero.—Suplente: D. Emilio Castriello Mata y D. Salvador Castriello García.

Bustillo del Páramo (única)

Adjuntos: D. Pedro González Jerez y D. Antonio Martínez Juan.—Suplentes: D. Saturnino Franco Juan y D. Ricardo Seoanez Romero.

Castriello de la Valduerna (única)

Presidente, D. Pablo López.—Suplente, D. Julio Fernández Robles.—Adjuntos: D. Miguel Álvarez de Abajo y D. José Monroy Alonso.—Suplentes: D. Vicente Lobato López y D. Leonardo Ferrero Álvarez.

Castrocalbón (única)

Presidente, D. Maximino Descosido Aldonza.—Suplente, D. Julián Turrado Manso.—Adjuntos: D. Ramón Turrado Palacios y D. Rogelio

Turrado Almanza.—Suplentes: don José Pérez García y D. José Pérez Manjón.

Castrocontrigo

Distrito de Castrocontrigo.—Presidente, D. Camilo Carracedo Iustel.—Suplente, D. Francisco Carracedo Fernández.—Adjuntos: D. Rafael Cadierno Santa María y don Agustín Santa María Carracedo.—Suplentes: D. Miguel Justel Carracedo y D. Tomás Martínez González.

Distrito de Nogarajas.—Presidente, D. Pedro Esteban Rubio.—Suplente, D. Francisco de Prada Calabozo.—Adjuntos: D. Ramón Calabozo Huerga y D. José Risco Lera.—Suplentes: D. Demetrio Sanche Huerga y D. Marcos Huerga Palacio

Cebrones del Río (única)

Presidente, D. Tomás Aljía Rubio.—D. Mateo San Juan Benavides y D. Jerónimo López González.

Destriana (única)

Presidente, D. Eugenio Grande Rodríguez.—Adjuntos: D. Joaquín Berciano Luengo y D. José Fernández Pérez.—Suplentes: D. Gregorio Pérez Berciano y D. Eusebio Mercedes Valderrey.

La Bañeza

Distrito 1.º, Casa Capitular.—Adjuntos: D. Manuel García Casado y D. Mechor Lombó Fontano.—Suplente: D. Libertio Díez Pardo y D. Saturnino Pérez Franco.

Distrito 2.º, Escuela de niños.—Adjuntos: D. Salvador González Alonso y D. Vicente González Prieto.—Suplentes: D. Tomás de la Fuente y D. Juan Garvial García.

Palacios de la Valduerna (única)

Adjuntos: D. Pedro Martínez González y D. Vicente Martínez Castro.—Suplentes: D. Antonio Fernández Martínez y D. Salvador Fraile González.

Quintana del Marco (única)

Presidente, D. Cayetano Gallego Charro.—Adjuntos: D. Bernardo González Vallinas y D. Bartolomé Rubio Domínguez.—Suplentes: don Francisco Gutiérrez Aljía y D. Martín Vecino Rubio.

Quintana y Congosto (única)

Presidente, D. Alejo Alonso Román.—Suplente, D. Pedro Miguélez García.—Adjuntos: D. Julián Varela Vidal y D. Venancio Mateos Castaño.—Suplentes: D. Pedro del Río Menor y D. Avelino Fernández Cabero.

Roprauelos del Páramo (única)

Adjuntos: D. Antonio de la Cuesta Garabito y D. Aguilín Garabito Fernández.—Suplentes: D. Victoriano Aljía García y D. Gregorio Fernández y Fernández.

San Cristóbal de la Polantera (única)

Presidente, D. Andrés Martínez Fuentes.—Adjuntos: D. Máximo Fuentes Fernández y D. Luis Fuentes Alonso.—Suplentes: D. Miguel Fuentes Cabezas y D. Miguel Fuentes Cascón.

San Esteban de Nogales (única)

Presidente, D. Juan Pérez Lobo.—Suplente, D. Luis López Prieto.—Adjuntos: D. Celestino Martínez Fernández y D. Francisco Martínez López Cidón.—Suplentes: D. Manuel Zapatero Fraile y D. Máximo Villar Fuentes.

San Pedro Bercianos (única)

Presidente, D. Baltasar Ferrero Tejedor.—Adjuntos: D. Doña Gracia Castellanos Cabero y D. Siveriano Miguélez Miguélez.—Suplentes: don Milán González Ferrero y D. Gregorio Ramos Fidego.

Santa Elena de Jamuz

Distrito de Santa Elena.—Presidente, D. Lucas Miguélez López.—Adjuntos: D. Luis Villedangos Rodríguez y D. Ignacio Villadinos Gallérez.—Suplentes: D. Ramón Fernández Miguélez y D. Manuel Aljía Álvarez.

Distrito de Jiménez.—Presidente, D. Justo Marcial García.—Adjuntos: D. Pedro Rubio Cadierno y don Matías Vivas Pastor.—Suplentes: D. Vicente Álvarez Pérez y D. Juan Álvarez Miguélez.

Santa María de la Isla (única)

Presidente, D. Carlos Morán Miguélez.—Adjuntos: D. Juan López Santos y D. Pablo Martínez Fuentes.—Suplentes: D. Jacinto Frade Aljía y D. Cipriano Martínez Álvarez.

Santa Marina del Rey

Distrito de Santa Marina.—Adjuntos: D. Jerónimo García Domínguez y D. Miguel Iglesias Moral.—Suplentes: D. Justo Sánchez Sánchez y D. Tomás Marcos Sánchez.

Distrito de Villamor de Orbigo.—Adjuntos: D. Miguel Pérez Vega y D. Valentín Cabrera Rodríguez.—Suplentes: D. Manuel Fernández Vega y D. Felipe Vega Vega.

Soto de la Vega

Distrito de Soto de la Vega.—Presidente, D. Santiago Creapo Valera.—Adjuntos: D. Santiago Carnicero Alfayate y D. Victoriano de las Vecillas Miguélez.—Suplentes: D. Antonio Ferrero Cabello y D. Santiago Álvarez Torre.

Distrito de Huerga.—Presidente, D. Francisco González Río.—Adjuntos: D. José Miguélez Fuentes y D. Bonifacio Martínez Otero.—Suplentes: D. Bonifacio García Alonso y D. José Alfayate Otero.

Valdesfuentes del Páramo (única)

Presidente, D. Santiago San Pedro Morales.—Suplente, D. Lorenzo Bianco Rubio.—Adjuntos: don Blas del Canto de la Fuente y don Mateo Morales Domínguez.—Suplentes: D. Martín del Canto de la Fuente y D. Isidro Alonso Calvo.

Villamontán (única)

Presidente, D. Lorenzo Cabero Alonso.—Adjuntos: D. Ricardo Álvarez González y D. Francisco Fernández González.—Suplentes: don Santiago Falagán García y D. Marcelo Fernández Cabero.

Villarejo de Orbigo

Distrito de Villarejo.—Adjuntos: D. Mateo Godón Luengo y D. Damián Fuentes Castriello.—Suplentes: D. Antonio Cabello Cabezas y don Luis Campillo Acebes.

Distrito de Vitoria.—Adjuntos: D. Santiago Banco Vega y D. Eduardo Martínez Ntal.—Suplentes: don José Rubio Majo y D. Miguel Alonso Prieto.

Villares (única)

Presidente, D. Apollinar del Corral Benavides.—Suplente, D. Pedro Pérez Álvarez.—Adjuntos: D. Francisco Fernández Fernández y don

Miguel Benavides Álvarez.—Suplentes: D. Emilio Santiago Gómez y don Aniceto Prieto Rodríguez.

Zotes del Páramo (única)

Presidente, D. Aquilino Gallego Pérez.—Suplente, D. Juan Bardon Díez.—Adjuntos: D. Eugenio Alvarez Grande y D. Agustín Martínez González.—Suplentes: D. Eusebio Fernández Rebollo y D. Simón del Pozo Castro.

(Se continuará)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Vicente Crecente González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de enero, a las doce horas, una solicitud de registro planteado 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Vicenta*, situ en término de El Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdelejón. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. del molino de El Otero, propiedad de D. Gregorio Álvarez y socios, y de él se medirán 500 metros al E., colocando la 1.ª estación; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 500 al O., la 3.ª y de ésta con 400 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.285. León 24 de enero de 1918.—*J. Revilla.*

Don Federico (paraguairro) Jiménez,
Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los jurados que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

Partido judicial de Villafraanca del Bierzo

Causa por homicidio, contra Simón Yebra y otro, señalada para el día 25 de febrero próximo.

Otra por falsedad, contra Calixto García, señalada para el 28 del mismo mes.

Otra por abusos deshonestos, contra Gregorio Prada, señalada para los días 27 y 28 de repetido febrero.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad
D. Jesús Carballo Núñez, de Cabalos

D. Andrés González, de Fabero
• Domingo Carballo, de Corullón
• Baldomero Fernández, de Cacabelos

• Valentín Farello, de Orniña
• Alonso Alvarez, de Fabero
• Antonio Pintor, de Cacabelos
• Antonio Abad, de Fabero
• Ricardo González, de Ambasmeas

• Basilio Pérez, de Fabero
• Ignacio Díaz, de Villafraña
• Jerónimo Otero, de Arganza
• José Berribe, de Villafraña
• Luis García, de Berlanga
• Angel Sarmiento, de Arganza
• Vicente Sánchez, de Meleza
• Francisco Basanta, de Cacabelos
• Rudesindo Gómez, de Fria
• Camilo Pérez, de Trabadelo
• Enrique Sánchez, de Cacabelos

D. Alejo Merayo, de Corullón
• Francisco Fernández, de Villadepalos

• José María Cerezales, de Villariño
• Amadeo Martínez, de Villafraña

• Antonio González, de Orniña
• Maximino Abella, de Tejedo
• José González, de San Pedro de Olleros

• Ezequiel García, de Berlanga
• Fidel Rodríguez, de Villadecanes
• Telesforo Acebo, de Horta
• Ignacio Núñez, de Cabarcos
• Fernando Nieto, de Villamartin
• Andrés García, de Otero de Villadecanes

• Alvaro Barreiro, de Corporales
• Sanjurjo Fernández, de Canaja
• José Vidal, de Villaverde

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Antonio de Paz y Paz, de León
• Cándido Rueda, de ídem
• Bernardo Feo, de ídem
• Claudio Añco, de ídem

D. Román Luera, de León

• Gerardo G. Alfonso, de ídem
Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 24 de diciembre de 1917.—Federico Izquierdo.—V. B.º: El Presidente, José Rodríguez.

Alcalde constitucional de Palacios del Sil

Se halla expuesto al público por término de ocho días, a fin de oír reclamaciones, el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año corriente de 1918.

Palacios del Sil 5 de febrero de 1918.—El Alcalde, José G. Fernández.

JUZGADOS

Don Luis Amado y Reygadas de Villebardet, juez de primera instancia e instrucción de este partido de Astorga.

Por la presente, hace saber: Que el día 5 de marzo próximo, hora de las doce, y en la sala de audiencia de este Juzgado, se venderán en pública subasta las fincas que a continuación se reseñan, embargadas como de la propiedad del penado Pascual Pérez y Pérez, vecino de Brimeda, para hacer efectivas las costas originadas en la causa que se le siguió por homicidio, y son las siguientes:

En término de Brimeda

1.ª Una tierra, trigo, al sitio de los prados, de 14 áreas y 10 centiáreas: linda E., herederos de Antonio de Paz; S., camino; O., Santos Paz y N., herederos de Carballo; tasada en 410 pesetas.

2.ª Otra tierra, trigo, al mismo sitio, de 10 áreas y 58 centiáreas: linda E., herederos de Antonio de Paz; S., Baltasar Pérez; O., Manuel Pérez, y N., campo común; tasada en 425 pesetas.

3.ª Otra tierra, en dicho sitio y pago, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., herederos de D. Juan Mallo; S. y O., Josefa Alonso, y N., otra de Santos de Paz; tasada en 220 pesetas.

4.ª Otra tierra, al mismo sitio, de 2 áreas y 55 centiáreas: linda E., herederos de Pedro Carro; S., herederos de Juan Mallo; O., Juliana del Otero, y N., Santos de Paz; tasada en 60 pesetas.

5.ª Otra, al mismo sitio, de 3 áreas y 53 centiáreas: linda E., don Esteban Calvo; S., Valentín Nieto; O., Dionisio Carro, y N., vía pública; tasada en 100 pesetas.

6.ª Otra tierra, trigo, al Carballo, de 3 áreas y 55 centiáreas: linda E., Agustín Paz; S., Inocencia Martínez; O., Antonio García, y N., Simón García; tasada en 75 pesetas.

7.ª Otra, trigo, a los linderos de arriba, de 3 áreas y 53 centiáreas: linda E., de Manuel Vicente; S., camino de arriba; O., Antonio Pérez, y N., Angel Alvarez; tasada en 102 pesetas.

8.ª Otra, a la huerta de Caparra, de 14 áreas y 10 centiáreas: linda E., Francisco Puente; S., Salvador García; O., Miguel Cordero, y N., vía pública; tasada en 500 pesetas.

9.ª Otra tierra, a la Llamera, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., Esteban Calvo; S., camino, y N., Antonio Pérez; tasada en 180 pesetas.

10. Otra, a los galfiales, de 3 áreas y 53 centiáreas: linda E., Roque Alvarez; S., cauce de aguas; O., Simón García, y N., camino; tasada en 60 pesetas.

11. Un prado, a la Llamera, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., Antonio Pérez; S., Miguel Cordero; O., Baltasar Pérez, y N., río; tasada en 200 pesetas.

12. Una huerta pradera, a Caserón, de 14 áreas y 10 centiáreas: linda E., María Rodríguez; S., camino; O., Antonia García, y N., Juan Mallo, tasada en 450 pesetas.

13. Una tierra, centenal, a Montole, de 14 áreas y 10 centiáreas: linda E., José Paz; S., Manuel Casas; O., Salvador García, y N., Domingo Carro, tasada en 90 pesetas.

14. Otra tierra, centenal, al camino de la vacas; de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., herederos de Junco; S., Pedro García; O., Francisco Brazuelo, y N., Salvador González; tasada en 50 pesetas.

15. Otra, centenal, a la vega, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., Teresa Paz; S., Esteban Calvo; O., Josefa Casas, y N., monte; tasada en 35 pesetas.

16. Otra, centenal, al mismo sitio y cabida que la anterior, linda E., regadero; S., María García; O., herederos de Pedro Carro, y N., monte; tasada en 60 pesetas.

centiáreas: linda E., Manuel de Paz; S., camino; O., Esteban Calvo, N., Agustía Paz; tasada en 125 pesetas.

18. Otro huerto, al prado de la fuente, trigo, de 2 áreas y 35 centiáreas: linda E., María García; S., y N., campo común, y O., Antonio Casas; tasado en 40 pesetas.

19. Otro huerto, encima la villa, de 2 áreas y 35 centiáreas: linda E., Isabel Cordero; S. y O., campo común, y N., casa de Josefa Puente; tasado en 45 pesetas.

20. Otro huerto, a Casarinos, de 3 áreas y 53 centiáreas: linda E., casa de Josefa García; S., camino; O., Lorenzo García, y N., Pedro García; tasado en 25 pesetas.

21. Una casa, al prado de la fuente, cubierta de teja, de alto y bajo: linda derecha entera, otra de Francisco García; izquierda, de Manuel Pérez; espaldas, vía pública, y frente, con dicho prado de la fuente; tasada en 2.750 pesetas.

22. Otra casa, en la calle del Río, cubierta de paja y planta baja: linda derecha entera, vía pública, izquierda y espaldas, casa de Francisco García, y frente, con dicha calle, tasada en 60 pesetas.

23. Una tierra, trigo, a la Caparra, de 21 áreas y 15 centiáreas: linda E., herederos de Pedro Carro; S., camino de servidumbre; O., Baltasar Pérez, y N., Josefa Casa; tasada en 550 pesetas.

24. Tierra trigo, a la Llamera, cercada de piedra, de 14 áreas y 10 centiáreas: linda E., Antonio Pérez; S., herederos de Antonio Paz; O., Rosa Ramos, y N., Pedro García; tasada en 475 pesetas.

25. Otra tierra trigo, a la huerta de San Julián, de 28 áreas y 20 centiáreas: linda E., calle y huerta de Dominga Paz; S., calle; O., Vicente Alvarez, y N., Julia González; tasada en 1.100 pesetas.

26. Otra tierra, a la huerta la curva, de 3 áreas y 53 centiáreas: linda E. y O., camino; S., Teresa Paz, y N., Vicente Pérez; tasada en 125 pesetas.

27. Otra tierra trigo, a los linderos de abajo, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., Manuel Pérez; S., camino del Riego; O., Esteban Calvo, y N., Antonio Pérez; tasada en 200 pesetas.

28. Otra tierra trigo, a la huerta de la heredad, de 2 áreas y 35 centiáreas: linda E., Pedro García; S., Luis Paz; O., Baltasar Pérez, y N., calle; tasada en 75 pesetas.

29. Otra tierra centenal, y las ropaseras, de 14 áreas y 10 centiáreas: linda E., Esteban Calvo; S., y O., regadera, y N., Teresa Casas; tasada en 140 pesetas.

30. Otra tierra centenal, al molino de aceite, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E. y S., herederos de Antonio Paz; O., Micaela Pérez, y N., camino; tasada en 25 pesetas.

31. Otra centenal, al teo de la penilla, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., Micaela Pérez; S., campo común; O., Inés Paz, y N., Dionisio Carro; tasada en 75 pesetas.

32. Otra tierra centenal, al Carballo, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., Domingo Carro; S., Antonio Pérez; O., Baltasar Pérez, y N., Teresa Paz; tasada en 50 pesetas.

33. Otra tierra centenal, a Barredos, de 14 áreas y 10 centiáreas: linda E., Antonia García, de Carneiro; S., campo común; O., Francis-

co García, y N., herederos de Emilio Bardeón; tasada en 70 pesetas.

34. Otra tierra centenal, a la vega, de 7 áreas y 5 centiáreas: linda E., Luis Paz; S., camino de Carreara; O., María Rodríguez, y N., Josefa Alonso; tasada en 50 pesetas.

Término municipal de Brazuelo
1.ª Un quillón de huerto, regadío, término de Bordillos, al sitio de la huerta fonda, que hace en sembradura 7 áreas y 4 centiáreas: linda O., Tirso Carro; M., Juan García; P., Santos Pérez, y N., Pascual González; tasado en 500 pesetas.

2.ª Otra tierra, cardinal, secano, en el mismo término, a la vega, de 7 áreas y 4 centiáreas: linda O., Manuel Pérez; M., cañada; P., Vicente Pérez, y N., dos ríos; tasada en 100 pesetas.

3.ª Otra tierra centenal, secano, en el mismo pago que la anterior, de 7 áreas y 4 centiáreas: linda O., Román Vega, M., Josefa González, P., Manuel Roldán, y N., los tesos; tasada en 100 pesetas.

Se advierte que no han sido presentados los títulos de propiedad de tales fincas, ni suplico su falta, y según las correspondientes certificaciones del Registrador de la Propiedad de este partido, no se hallan inscritas a nombre del ejecutado ni de otra persona, no estando tampoco afectas a carga alguna; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100, por lo menos, del valor de las fincas, y que los gastos de escritura y demás serán de cuenta del rematante.

Dado en Astorga a 21 de enero de 1918.—Luis Amado.—Ante mí, Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Salvador Merino González, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de que Villamafán.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Miguel García Cid, de la cantidad de setenta y cinco pesetas que le es en deber D. Narciso García Carreño, ambos de esta jurisdicción, con más las costas y gastos, a las que fué condenado en juicio verbal civil, se saca a pública subasta, como de la propiedad del Sr. García Carreño, la finca siguiente:

Un solar, en el casco de esta villa, a la calle de Los Diezmos, compuesto de patio y licerta, en el que existen unas colmenas, y linda derecha entrando, Domingo Mulayo; izquierda, de D. Silvestre Posadilla, y espaldas, Ramón Toral; tasado en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidós de febrero próximo, y hora de las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado, y será requisito que los licitadores depositen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del valor de la finca que se trata de enajenar, y que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. No existen títulos de propiedad, y el rematante habrá de conformarse con certificación del acta.

Dado en Villamafán a veintinueve de enero de mil novecientos dieciocho.—Salvador Merino.—El Secretario, Julio Llamas.

Imp. de la Diputación provincial